

C. DIPUTACIÓN PERMANENTE P R E S E N T E

La que suscribe Leticia del Rosario Enríquez Cachón integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado y el artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, vengo a proponer a esta soberanía una iniciativa para reformar el artículo 346; la fracción II del artículo 366; las fracciones II y III del artículo 464, los artículos 518 y 519 del Código Civil del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los temas más preocupantes de la regulación de la capacidad jurídica de las Personas con Discapacidad en México, es el uso de palabras incorrectas y peyorativas que afectan la dignidad y fomentan la discriminación, la exclusión y el estigma social hacia ellas. Algunos de los términos que se utilizan en los diversos códigos civiles para referirse a las Personas con Discapacidad son: “dementes” “idiotas”, “imbéciles” y “locos” entre otros.

Indudablemente que los términos “idiotismo” e “imbecilidad”, además de ser peyorativos y ofensivos a la persona humana han sido eliminados en muchas de las legislaciones civiles en el país, en razón del uso popular que se les asigna a estos conceptos para agredir y burlarse de la calidad de las personas, por ende, para referirnos a ellos, debemos utilizar una terminología que sea propia, digna y sobre todo, basada en una clasificación científica vigente.

Resulta injustificado, la forma denigrante el trato que le dan en la ley a las personas que tienen deficiencias intelectuales, mentales, emocionales, auditivos o sensoriales, siendo que las mismas no son razón o motivo para prohibirles el goce y disfrute de sus derechos esenciales como seres humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, firmada por nuestro país el 7 de junio de 1999.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° señala que: ...”queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, *las discapacidades*, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..”

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece:

...”Artículo 1.- El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás....”

En el inciso b) del artículo 4° de la citada Convención, establece que los Estados partes deberán tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

La presente iniciativa tiene como objetivo eliminar contenidos anacrónicos e inadecuados, al referirse a las personas que el Código Civil considera incapaces, describiéndolas con un lenguaje inadecuado y que atenta contra la dignidad de las personas. Por lo que se propone sustituir los términos “imbecilidad e idiotismo” del Código Civil del Estado para adecuarla a los términos más dignos para el trato humano.

Por lo que resulta necesario reformar los artículos 346, 366, 464, 518 y 519 del Código Civil del Estado, en razón, de que contienen términos discriminatorios y peyorativos al referirse inapropiadamente a las personas con una determinada discapacidad y que son jurídicamente incapaces de gobernarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.

En consecuencia, el uso de términos o expresiones peyorativas como idiotas e imbéciles dentro de algunos preceptos jurídicos de nuestro Código Civil, contraviene la garantía de los gobernados a no ser discriminados, por lo tanto la existencia de dichas expresiones violenta la garantía antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

ÚNICO: Se reforman el artículo 346; la fracción II del artículo 366; las fracciones II y III del artículo 464, los artículos 518 y 519 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 346.- Si el marido está bajo tutela por causa de discapacidad mental u otro motivo que lo prive de su capacidad intelectual, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Art. 366.-.....

- I.; y
- II. Si el hijo cayó en discapacidad mental antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.

Art. 464.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I.;
- II. Los mayores de edad que padezcan alguna discapacidad mental o intelectual, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Las personas con discapacidad auditiva que no sepan leer y escribir
- IV.

Art. 518.- No pueden ser tutores ni curadores del discapacitado mental o intelectual los que hayan sido causa de esta, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

Art. 519.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas con discapacidad mental, intelectual o sensorial, ebrios consuetudinarios y de los que abusen de las drogas enervantes

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

A T E N T A M E N T E

San Francisco de Campeche, Cam., 10 de agosto de 2017.

Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón